

Tutela : 2020-00151 (Concede)
Accionante : Diana Marcela Altamar Neira, identificada con c. c. # 37.752.137
Accionado(s) : Comisión Nacional del Servicio Civil
Fundación Universitaria del Área Andina
Vinculado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Concursantes Convocatoria 461 de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

La señora Diana Marcela Altamar Neira solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Los anteriores derechos los estimó vulnerados, pues la Fundación Universitaria del Área Andina calificó como 'No valido' su título de Especialista en Gestión Humana, al considerar que no tiene relación con el cargo al que aplicó. Dicha situación, ocasionó que no se le adjudicara el puntaje establecido en el Acuerdo del proceso de selección.

Agregó que con anterioridad se presentó a otros procesos de selección, donde en uno de ellos aspiró al mismo cargo al que motiva la presente acción. En aquél proceso, donde la Fundación Universitaria del Área Andina era el encargado de dirigirlo, si validó la especialización en gestión humana.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 13 de abril este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas y vincular a la Alcaldía Municipal de Floridablanca y a los demás concursantes de la Convocatoria 467 de 2017.

3.2. El 15 de abril, la Fundación Universitaria del Área Andina presentó su informe. En él, dijo que la especialización en gestión humana se encuentra enfocada al comportamiento humano desde un contrato laboral y en los procesos y estrategias dentro de una organización, mas no crean alternativas de solución pacífica dentro de la misma, como lo exige la OPEC del cargo al que aspira la accionante.

Recalcó que no fue posible determinar una relación directa entre la especialización de la accionante con la orientación del cargo al que aspira, pues está orientado a la solución de situaciones y no a un tema interno y organizacional de la entidad.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

Tutela : 2020-00151 (Concede)
Accionante : Diana Marcela Altamar Neira, identificada con c. c. # 37.752.137
Accionado(s) : Comisión Nacional del Servicio Civil
Fundación Universitaria del Área Andina
Vinculado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Concursantes Convocatoria 461 de 2017

3.3. En la misma fecha, la Alcaldía Municipal de Floridablanca solicitó la improcedencia de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. Para el efecto, argumentó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ya que no es la encargada del proceso de selección.

De otro lado, agregó que avizora un criterio diferente por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina en la evaluación de la hoja de vida de la accionante, pues en una convocatoria si le avala la especialización y en la actual no. Por lo anterior, consideró que debe revisarse el motivo del cambio del criterio de la entidad accionada.

3.4. El 17 de abril la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó su informe. En él expuso que acorde con el contrató que celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina es obligación de esta última resolver y responder de fondo las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales. En consecuencia, transcribió lo resuelto por el Área Andina dentro del trámite adelantado por la inconformidad de la accionante.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se trasgrede los derechos fundamentales de un participante de un concurso de méritos cuando en la respuesta a sus reclamaciones no se analizan en totalidad sus fundamentos planteados?

4.3. Procedencia excepcional de la tutela para resolver las controversias derivadas dentro de una convocatoria o concurso de méritos; Fundamentos del sistema de carrera administrativa; El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

4.3.1. Procedencia excepcional de la tutela para resolver las controversias derivadas dentro de una convocatoria o concurso de méritos.

Tutela : 2020-00151 (Concede)
Accionante : Diana Marcela Altamar Neira, identificada con c. c. # 37.752.137
Accionado(s) : Comisión Nacional del Servicio Civil
Fundación Universitaria del Área Andina
Vinculado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Concursantes Convocatoria 461 de 2017

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, destacó:

«(...)

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces¹ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes² y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo³.

(...)

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.»

Se hace la anterior cita no para pregonar la procedencia de un amparo automático sino para destacar la necesidad de estudiar de fondo la solicitud y así verificar si se violaron o no derechos fundamentales.

4.3.2. Fundamentos del sistema de carrera administrativa.

En sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró los fundamentos del sistema de carrera administrativa. En aquella providencia expuso lo siguiente:

«El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas

¹ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-556 de 2010.

Tutela : 2020-00151 (Concede)
Accionante : Diana Marcela Altamar Neira, identificada con c. c. # 37.752.137
Accionado(s) : Comisión Nacional del Servicio Civil
Fundación Universitaria del Área Andina
Vinculado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Concursantes Convocatoria 461 de 2017

positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.»

4.3.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario, y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.4. Caso concreto.

Diana Marcela Altamar Neira consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sostuvo que dichas entidades calificaron como no válida la especialización en Gestión Humana que acreditó para el cargo de Profesional Universitario Grado 2 dentro del concurso de méritos n.º 438 a 506 de 2017. Decisión que fue confirmada mediante respuesta a su reclamación del 26 de diciembre de 2019. Como consecuencia, el puntaje que le fue otorgado no es suficiente para acceder a las vacantes ofertadas.

En contraste, la Fundación Universitaria del Área Andina expuso que no fue posible determinar una relación directa entre el posgrado de la accionante y la orientación del cargo al que aspira. Aclaró que mientras la especialización se encuentra enfocada al comportamiento humano desde un contrato laboral y en las estrategias de una organización, no crea alternativas de solución pacífica dentro de la misma. Por lo anterior, solicitó la improcedencia de esta acción constitucional.

Tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Alcaldía Municipal de Floridablanca, manifestaron que no es de su competencia la resolución de controversias dentro del trámite de la convocatoria. No obstante, para la segunda entidad, es necesario aclarar la diferencia de criterio de la Fundación Universitaria del Área Andina en la evaluación de la hoja de vida de la

Tutela : 2020-00151 (Concede)
Accionante : Diana Marcela Altamar Neira, identificada con c. c. # 37.752.137
Accionado(s) : Comisión Nacional del Servicio Civil
Fundación Universitaria del Área Andina
Vinculado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Concursantes Convocatoria 461 de 2017

accionante dentro de los concursos de mérito que adelanta y donde se encuentra inscrita la accionante.

Es pertinente declarar la procedencia de la presente acción, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 4.3.1. de esta providencia y que los hechos que motivan esta acción guardan relación con la respuesta a una reclamación, la cual debe ser entendida como una respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho de petición. En este orden, no existen mecanismos ordinarios que sean lo suficientemente expeditos como para salvaguardar los derechos fundamentales que estima vulnerados la accionante. Así las cosas, se procederá a resolver de fondo la situación atrás planteada.

Resulta clave tanto lo expuesto por la accionante como por la Alcaldía Municipal de Floridablanca frente al cambio de criterio de la Fundación Universitaria del Área Andina respecto a la calificación del posgrado de la accionante dentro de los concursos de méritos 461 y 582 de 2017. Por lo tanto, es preciso remitirse al escrito de reclamación que la accionante instauró ante la accionada el 19 de diciembre de 2019. En él, la señora Altamar Neira, además de exponer los criterios por el cual estimó la relación de su especialización con las funciones del cargo al que se presentó, trajo también una serie de consideraciones y comparaciones sobre los requisitos de los cargos a los que se presentó dentro de las convocatorias atrás referidas, aclarando que a diferencia del proceso de selección aquí controvertido en el 582 de 2017 sí se tuvo en cuenta su posgrado, cuando se trata del mismo cargo. Estos últimos argumentos, también fueron planteados en la demanda de tutela.

Revisada la respuesta del 26 de diciembre de 2019, así como también el informe dentro del presente trámite, ambos presentados por la Fundación Universitaria del Área Andina, es claro que esa entidad pasó por alto los fundamentos relacionados con la posible variación o no del criterio al validar en uno y negar en otro la especialización de la accionante dentro de los procesos de selección a los que se presentó la accionante y que son adelantados por la accionada. Esa omisión derivó en que no se le diera una respuesta de fondo a la accionante y como resultado se vulneraron sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Diana Marcela Altamar Neira y en consecuencia se dejará sin efecto la respuesta a la reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes, expedida el 26 de diciembre de 2019 con n.º RVA-JH030 y se ordenará a la Fundación Universitaria del Área Andina que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva dicha reclamación de forma clara, de fondo y notificada de forma oportuna a la accionante, donde deberá analizar las consideraciones planteadas sobre el cambio o no de criterio frente a la validación o no de su especialización en gestión humana frente a los cargos a los que ella se inscribió dentro de los concursos de mérito 461 y 582 de 2017. Valga aclarar que el amparo no sugiere un sentido de la respuesta, pues ello implicaría la intromisión en la administración del concurso. La entidad debe resolver de fondo y de forma motivada el punto propuesto por la actora y sobre el cual ha omitido pronunciarse. Es decir, una vez analice los argumentos propuestos deberá

Tutela : 2020-00151 (Concede)
Accionante : Diana Marcela Altamar Neira, identificada con c. c. # 37.752.137
Accionado(s) : Comisión Nacional del Servicio Civil
Fundación Universitaria del Área Andina
Vinculado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Concursantes Convocatoria 461 de 2017

motivar si los acoge o los rechaza y garantizar la posibilidad de recurrir la posible decisión adversa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Diana Marcela Altamar Neira, identificada con la c.c. 37.752.137.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la respuesta a la reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes, expedida el 26 de diciembre de 2019 con n.º RVA-JH030 por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de forma clara, de fondo y notificada de forma oportuna la reclamación que la accionante Diana Marcela Altamar Neira interpuso el 19 de diciembre de 2019, donde deberá analizar las consideraciones planteadas sobre el cambio o no de criterio frente a la validación o no de su especialización en gestión humana frente a los cargos a los que ella se inscribió dentro de los concursos de mérito 461 y 582 de 2017.

CUARTO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez